

**REGLAMENTO (CE) Nº 2072/2000 DE LA COMISIÓN  
de 29 de septiembre de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1898/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94, y asimismo el Reglamento (CE) nº 1585/2000 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1727/2000 del Consejo, de 31 de julio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 618/98 <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen previsto en los Acuerdos europeos. Dicho Reglamento debe modificarse en consonancia con lo dispuesto respecto de los productos de carne de porcino en el Reglamento (CE) nº 1727/2000.
- (2) El reembolso de los derechos de importación que gravan los productos enumerados en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) nº 1898/97, en la versión vigente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, e importados al amparo de los certificados utilizados a partir del 1 de julio de 2000 entra en el ámbito de aplicación de los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 <sup>(5)</sup>.
- (3) A fin de asegurar una gestión adecuada de los contingentes, es preciso fijar una fecha de expiración de la validez de los certificados al final del ejercicio contingentario.
- (4) Con objeto de facilitar el comercio de carne de porcino y de armonizar el nivel de las garantías para los certificados de importación en los sectores de la carne, es necesario revisar el nivel de la garantía establecido en el Reglamento (CE) nº 1898/97.

- (5) Es preciso que el presente Reglamento se aplique, en paralelo al Reglamento (CE) nº 1727/2000, a partir del 1 de julio de 2000.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1585/2000 de la Comisión <sup>(6)</sup> determina las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 diciembre de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/97. Procede modificarlo en consonancia con las nuevas cantidades anuales que figuran en el anexo I del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1898/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:
 

«por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de porcino, del régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000 y (CE) nº 3066/95 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94».
- 2) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«Toda importación en la Comunidad efectuada, al amparo del régimen establecido por los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000 y 3066/95, de los productos de los grupos nº 1, 2, 3, 4, H1, 5, 6, 7, 8, 9, 10/11, 12/13, 14, 15, 16 y 17, que figuran en el anexo I del presente Reglamento estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.».
- 3) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
 

*«Artículo 5*

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de ciento cincuenta días a partir de su fecha de expedición efectiva.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

<sup>(3)</sup> DO L 82 de 19.3.1998, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 181 de 20.7.2000, p. 53.

No obstante, la validez de los certificados expirará el 30 de junio del año de expedición.

Los certificados de importación serán intransferibles.».

4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Al presentarse las solicitudes de certificados de importación de cualquiera de los productos contemplados en el artículo 1, se constituirá una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos.».

5) La parte A del anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1585/2000 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

## ANEXO I

## «A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE HUNGRÍA

Nº de orden	Nº de grupo	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones especiales
09.4705	1	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o los demás	exención	8 750	875	( <sup>2</sup> )
09.4706	2	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Las demás preparaciones y conservas de animales de la especie porcina doméstica	exención	900	90	( <sup>2</sup> )
09.4704	3	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera	exención	1 000	100	( <sup>2</sup> )
09.4708	4	ex 0203	Carne de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	exención	40 000	4 000	( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )
09.4727	H1	1501 00 19	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, las demás	164 EUR/t	2 400	240	

(<sup>1</sup>) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el régimen preferencial está determinado en función del código NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determina por la aplicación del código NC y la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(<sup>2</sup>) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de restituciones a la exportación.

(<sup>3</sup>) Excluido el solomillo presentado por sí solo.»

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Nº de grupo	Cantidad total disponible del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2000
1	3 289,5
2	301,9
3	490,0
4	14 668,7
H1	1 200,0
5	1 875,0
6	1 297,0
7	5 190,5
8	875,0
9	6 375,0
10/11	3 282,5
12/13	1 437,5
14	187,5
15	562,5
16	1 062,5
17	7 812,5